



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/028/2019
Recurso de revisión 2149/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de Secretaría de Administración
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2149/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso
13 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
16 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...Dicha respuesta, además de ser prohibitiva en términos de los recursos humanos y financieros que implica viajar a Guadalajara, Jal. para pagar y recoger dicha información, es contraria a lo que se establece en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF)..." (sic)

AFIRMATIVA



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2149/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS las constancias que integran el **recurso de revisión** número **2149/2018** interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**; y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano presentó solicitud de información el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 05564618, requiriendo la siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me proporcionen, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los instrumentos jurídicos íntegros (incluyendo todos sus anexos) relativos a las siguientes contrataciones de deuda realizadas por el gobierno del estado de Jalisco que constan en el Registro Público Único de la SHCP. Actualmente el gobierno del estado no publica dichos instrumentos jurídicos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción V inciso W (el estado de la deuda pública) de la Ley de Transparencia del estado y el ya citado artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera pues no se ha actualizado la carpeta que debería contener dichos contratos o instrumentos jurídicos:

*1. Crédito simple contratado con Banobras el 18 de noviembre de 2016 por 420,000,000 pesos.
2. Crédito simple contratado con Bancomer el 7 de junio de 2018 por 1,312,000,000 pesos.
En caso de que exista información reservada o confidencial, solicito se justifique toda respuesta. Sin más por el momento agradezco la atención a la presente solicitud....."sic*

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez efectuadas las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en siguientes fecha 06 seis de noviembre del año en curso y en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ciudadano remitió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia con fecha 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se inconformó manifestando los siguientes agravios:

"...De acuerdo con la respuesta que se me envió, (...) Se pone a su disposición un disco compacto que contiene la información del expediente del Crédito de Bancomer \$1,312 mdp el cual se tiene en esta Dirección de Deuda Pública y Control de Obligaciones Financieras Institucionales y Expediente Crédito 420 mdp (¿) El pago deberá realizarlo en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría (¿) exhibiendo el presente acuerdo, a los diez días naturales siguientes a la presente notificación, una vez realizado el pago es necesario otorgar copia del recibo en la Unidad de Transparencia (¿). Dicha respuesta, además de ser prohibitiva en términos de los recursos humanos y financieros que implica viajar a Guadalajara, Jal. para pagar y recoger dicha información, es contraria a lo que se establece en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF). De acuerdo con el artículo 25 de la LDF, los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. De dicho artículo se desprende que el gobierno del estado de Nuevo León; en particular la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se encuentra obligada a publicar en su portal de internet los 2 instrumentos jurídicos o contratos que he solicitado. Por lo tanto, al no solicitar información proactiva o ad hoc, pido nuevamente que el gobierno del estado publique en su portal de internet los 2 contratos antes mencionados en cumplimiento a las obligaciones a las que está sujeto en materia de transparencia. Al escanear dichos instrumentos jurídicos para dar cumplimiento a su obligación legal, fácilmente me los puede compartir vía electrónica. De esa forma no se me obliga, como ciudadano, a incurrir en un costo prohibitivo en términos de tiempo y recursos financieros que debería asumir el estado como parte de sus obligaciones de difusión de información en cumplimiento a la legislación antes mencionada...." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2149/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo.

5. Se remiten constancias. Mediante memorándum CRH/176/2018 el Comisionado Ponente remitió las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, en dicho memorándum señala lo siguiente:

"...del análisis de las mismas, se advierte lo siguiente:

- a) *Que la parte recurrente se inconforma de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a su solicitud de información; y*
- b) *Que en las constancias de senda referencia se hace referencia al artículo 8.1 fracción V inciso w) de la Ley de la materia y a su vez, se manifiesta inconforme por la falta de publicación de diversa información.*

Por lo que en ese sentido, y atendiendo al turno realizado al suscrito, es importante señalar que la ponencia a mi cargo analizará lo relativo a la solicitud de información, es decir, se abocará a la tramitación del recurso de revisión señalado con antelación..." sic

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere informe. Por acuerdo del día 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año que transcurre, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2149/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, la fracción II del primer punto del artículo 35, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1322/2018** a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 16 dieciséis a 17 diecisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/5831/2018 y documentos adjuntos que remitió el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx, lourdes.cano@itei.org.mx y elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante los cuales, visto su contenido, se tuvo a dicho sujeto obligado rindiendo el informe ordinario correspondiente en tiempo y forma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente litis, había fenecido, sin que las partes hubieran realizado manifestaciones al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el día 06 seis de diciembre del año que transcurre según consta a foja 25 veinticinco de las actuaciones que forman parte del expediente del presente recurso de revisión.

8. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por último, el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que el día 06 seis de diciembre del presente año, el recurrente fue debidamente notificado del acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de Ley y sus anexos; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 14 catorce de diciembre de la presente anualidad.

9.- De conformidad con el artículo **QUINTO** y **NOVENO SEGUNDO PÁRRAFO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo 13, fracción VII del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la

fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción II del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Respuesta a la solicitud:	06 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso:	29 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso:	13 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre de 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en la **fracción VI y VIII del primer punto del artículo 93** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; y al no caer en ningún**

supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente

- Acuse presentación del recurso de revisión 2149/2018
- Copia simple del oficio SEPAF/DGJ/5438/2018 suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- Copia simple de solicitud de información con número de folio 05564618
- Historial de la solicitud de información 05564618 en el sistema infomex

Por parte del sujeto obligado

- Copia simple de nombramiento del Director General Jurídico del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por ambas partes ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

Respecto al recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente se agravia medularmente de que no le fue entregada la información solicitada, además de los gastos que implicaría realizar un viaje a la ciudad de Guadalajara con la finalidad de realizar el pago de la reproducción de la información y recoger la misma.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que le fue puesta a disposición la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes a 01 un disco compacto de acuerdo a la ley de ingresos vigente.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley, reiteró su respuesta inicial informando que puso a disposición del hoy recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes a la reproducción de la misma.

Analizadas las posturas anteriores, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto de lo establecido por el artículo 89.1 fracción III de la Ley de la materia, es decir, no remitió de forma gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que la capacidad de envío de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es insuficiente, cierto también es, que lo anterior no le exime la responsabilidad de haber enviado las primeras 20 copias o la capacidad máxima de envío de la Plataforma.

Por otra parte, el artículo 87.3 de la ley de la materia no establece la obligación de procesar la información, sin embargo, para el caso de que el sujeto obligado cuente con los medios técnicos suficientes (mismo que demuestra contar con ellos, ya que remitió el informe de ley del presente medio de impugnación de manera digital) y la capacidad de envío de datos del sistema infomex lo permita, debió entregar las primeras 20 copias de información localizada sin costo para el ahora recurrente a través del sistema infomex, esto de acuerdo al dictamen único de la Consulta Jurídicas 15/2014 acordada por el Pleno de este instituto que a la letra dice: